

DIRECTIVA 2002/42/CE DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2002****por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas (bentazona y piridato) en cereales, en productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/23/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/23/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/23/CE, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/37/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las sustancias activas actuales bentazona y piridato se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en virtud de las Directivas de la Comisión 2000/68/CE ⁽⁷⁾ y 2001/21/CE ⁽⁸⁾, para su utilización como herbicidas para cereales, hortalizas y forraje.
- (2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre estos usos. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir la fijación de determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).
- (3) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, si no existe un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros, antes de poder autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas, deben establecer un LMR provisional nacional.
- (4) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas, las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas terminaron con la aprobación de sendos informes de revisión de la Comisión. El informe relativo a la bentazona se aprobó el día 13 de julio de 2000, y el relativo al piridato el día 12 de diciembre de 2000. En estos informes, la ingesta diaria

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 4.5.2002, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 41.

⁽⁸⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.

aceptable (IDA) de la bentazona se establecía en 0,1 mg/kg pc/día y la del piridato en 0,036 mg/kg pc/día. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas, a lo largo de toda su vida, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽¹⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas ⁽²⁾ sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA.

- (5) Durante la evaluación y las deliberaciones que precedieron a la inclusión del piridato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se puso de manifiesto ningún efecto tóxico agudo que hiciera necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda. La dosis de referencia aguda de la bentazona se estableció en 0,25 mg/kg pc/día. Los LMR propuestos no darán lugar a una exposición aguda inaceptable de los consumidores, de acuerdo con la evaluación de la exposición.
- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos presentes en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar LMR provisionales iguales al umbral de determinación analítica para todos los productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de bentazona y de piridato, de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir la mayor parte de los usos adicionales de estas sustancias activas. Después, los LMR provisionales deberán pasar a definitivos.
- (8) Por tanto, es necesario modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) La Comisión notificó el proyecto de la presente Directiva a la Organización Mundial de Comercio, la cual no comunicó ninguna observación. La Comisión examinará la posibilidad de fijar LMR de tolerancia en las importaciones respecto a combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, a partir de los datos aceptables presentados.
- (10) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán los siguientes límites máximos de residuos de plaguicidas:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg)	
«Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona	0,1 ^(p) ^(*)	Cereales
Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxi-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)	0,05 ^(p) ^(*)	Cereales

^(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

^(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

⁽¹⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽²⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/out21_en.html).

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirán los siguientes límites máximos de residuos de plaguicidas:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cáscara, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0407 00 y 0408
«Bentazona	0,05 (p) (*)	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
Piridato (suma de piridato y su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxi-3-fenilpiridazina), expresada en piridato)	Riñones, excepto aves de corral 0,4 (p) Otros productos 0,05 (p) (*)	0,05 (p) (*)	0,05 (p) (*)

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añadirán los límites máximos de residuos de los plaguicidas bentazona y piridato que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de diciembre de 2002 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona)	Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxixi-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)
1. Frutas, frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, frutos de cáscara	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*)
i) CÍTRICOS Pomelos Limonos Limas Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares) Naranjas Toranzas Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara) Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pecanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		
iii) FRUTAS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Otras		
iv) FRUTAS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otras		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) Uvas de mesa y de vinificación Uvas de mesa Uvas de verificación b) Fresas (excepto las silvestres)		

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona)	Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidrox-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres) Zarzamoras Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos) Moras-frambuesas Frambuesas Otras d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres) Arándanos (mirtilos) Arándanos agrios Grosellas (rojas, negras y blancas) Grosellas espinosas Otras e) Bayas y frutas silvestres vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquat Lichis Mangos Aceitunas Frutas de la pasión Piñas tropicales Granadas Otras		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS Remolachas Zanahorias Apionabos Rábanos rusticanos Patacas Chirivías Perejil (raíz) Rábanos Salsifíes Boniatos Colinabos Nabos Ñames Otros	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*)

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona)	Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidroxixi-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)
ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotas Cebolletas Otros	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES a) Solanáceas Tomates Pimientos Berenjenas Otras b) Cucurbitáceas de piel comestible Pepinos Pepinillos Calabacines Otras c) Cucurbitáceas de piel no comestible Melones Calabazas Sandías Otras d) Maíz dulce	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA a) Inflorescencias Brécoles (incluidos los de yemas) Coliflores Otras b) Cogollos Coles de Bruselas Repollos Otras c) Hojas Coles de China Berzas Otras d) Colirrábanos	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*) 0,2 (p) 0,05 (p) (*) 0,05 (p) (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS a) Lechugas y similares Berros Hierbas de los canónigos Lechugas Escarolas Otras	0,1 (p) (*)	0,05 (p) (*)

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona)	Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidrox-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)
b) Espinacas y similares	0,1 (P) (*)	
Espinacas		
Acelgas		
Otros		
c) Berros de agua	0,1 (P) (*)	
d) Endibias	0,1 (P) (*)	
e) Hierbas aromáticas	0,1 (P) (*)	
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,05 (P) (*)
Judías verdes (con vaina)		
Judías verdes (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)	0,5 (P)	
Guisantes (sin vaina)	0,2 (P)	
Otras	0,1 (P) (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,1 (P) (*)	
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios		
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		1 (P)
Ruibarbos		
Otras		0,05 (P) (*)
viii) SETAS	0,1 (P) (*)	0,05 (P) (*)
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
3. Legumbres secas	0,1 (P) (*)	0,05 (P) (*)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otras		
4. Semillas oleaginosas		0,05 (P) (*)
Linaza		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja	0,1 (P)	
Semillas de mostaza		
Semillas de algodón		
Otras	0,1 (P) (*)	

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona)	Piridato (suma de piridato, su producto de hidrólisis CL 9673 (6-cloro-4-hidrox-3-fenilpiridazina) y conjugados hidrolizables de CL 9673, expresada en piridato)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas de consumo	0,1 ^(p) ^(*)	0,05 ^(p) ^(*)
6. Té (hojas y tallos, desecado que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 ^(p)	0,1 ^(p) ^(*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,1 ^(p) ^(*)	0,1 ^(p) ^(*)

^(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

^(*) Indica el umbral de determinación analítica.